



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA
(Anotación Marginal)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS, para dictar resolución en los autos del expediente número **3697/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de **anotación marginal** que promueve ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Mediante escrito presentado en este juzgado, compareció ***** a solicitar en vía de jurisdicción voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en su acta de nacimiento, en el sentido de que es conocida social y familiarmente como *******Y/O*********Y/O******* , siendo que su nacimiento se registró con el primer nombre de los mencionados.

En este punto, es necesario puntualizar que si bien, la solicitante señaló que su nombre lo era ***** es el mismo nombre que pretende se acredite con la tramitación de las presentes diligencias que es conocida, pues si bien, refirió

en el escrito inicial que cuenta con una copia simple de un atestado de nacimiento donde se precisa su nombre de tal manera y el cual obra a foja *doce de los autos*, dicho documento carece de valor probatorio pues no se encuentra corroborada la información con medio probatorio diverso, además de contraponerse a la documental pública visible a foja *ocho* y a la cual se le concede valor probatorio pleno, donde se precisa el nombre de nacimiento de la interesada como ***** , lo anterior, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Máxime que conforme a los artículos 50 y 52 del Código Civil del Estado, toda persona desde su nacimiento, tiene derecho a contar con nombre y los apellidos que le correspondan, así como a ser inscrito en el Registro Civil respectivo, además, para llevar a cabo el registro del nacimiento, invariablemente el Oficial del Registro Civil, **deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de registros** –situación que queda debidamente acreditada con la documental pública visible a foja *ocho de los autos*- y, en concordancia a lo establecido en los numerales precedentes, queda debidamente acreditado que su nombre lo es *****.

Además, sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- *Las copias fotostáticas simples de documentos*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”.

En efecto, con el atestado expedido por el Oficial del Registro Civil del Estado de ***** , visible a foja ocho de los autos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones se acredita que la promovente fue registrada con el nombre de ***** que nació en **** , ***** , el día ***** , siendo sus padres ***** y ***** .

III.- Con fecha ***** , se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de ***** y ***** , quienes fueron coincidentes al manifestar que la promovente ***** es conocida indistintamente como ***** Y/O ***** *Y/O***** y que dichos nombres son de una y la misma persona; testimonio que tiene valor legal en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido coincidentes, claros y precisos

en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos y que conocieron por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Sin que pase desapercibido que, acorde a lo dispuesto por los artículos 240 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es un hecho conocido para esta autoridad, el cual puede invocarse oficiosamente que en México a las mujeres suele ponérseles como primer nombre propio el de “*****”, y éste suele ser abreviado como “***”.

Por lo anterior, se tiene por demostrado que ***** es conocida indistintamente como *****Y/O*****Y/O**
*****, **y por tanto se trata de una y la misma persona.**

En auto de radicación, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, quien manifestó que no existe inconveniente por su parte para que se lleve a cabo el trámite de las presentes diligencias.

IV.- Por lo anterior, se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria y en términos de lo que ordena el artículo 133 del Código Civil del Estado, debe anotarse en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro número **, foja *****, asentada en el acta *****, levantada por el oficial del Registro Civil *****residente en ***** , en fecha ***** , que la registrada es conocida indistintamente como *****Y/O*****Y/O**
***** **por tanto es una y la misma persona.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto y fundado en los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de ***** , inscrita en el libro número **, foja ****, asentada en el acta ****, levantada por el oficial del Registro Civil ****residente en ***** , en fecha ***** , que la registrada es conocida indistintamente como *****Y/O*****Y/O** ***** , **por tanto es una y la misma persona.**

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que previo al pago de los derechos correspondientes anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de ***** , que la registrada es conocida indistintamente con los nombres a que se ha hecho referencia, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que se sirva hacer la anotación respectiva.

CUARTO.- Se ordena realizar la devolución de los documentos originales exhibidos en autos previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **LICENCIADA VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante la Secretaría de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina, **LICENCIADA ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ**, que autoriza las actuaciones y da fe de lo actuado.- DOY FE.-

Se publicó en la lista de acuerdos del Juzgado de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar la Secretaría de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Interina, **LICENCIADA ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ.-** Conste.-

L'VZR/karec*

La Licenciada ROCÍO GÓMEZ LÓPEZ Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos Interina adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3697/2021 dictada en once de febrero del dos mil veintidós por la Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, nombres de testigos, datos de atestados de registro civil y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.